

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3 0 0 7** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin de que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **CONSULNETWORKS**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SUIST-, el 26 de julio de 2010, de la cual después de revisión preliminar por parte de la CRC, se requirió a **CONSULNETWORKS**, para que la complementara y aclarara a través de los radicados 201053552 y 201053826, con el fin de que la OBI se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

En atención a lo anterior, **CONSULNETWORKS** revisó y presentó nuevamente su OBI el 7 de enero de 2011 para consideración de esta Comisión, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", diseñado para tal fin.

42

76

2. COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, a las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro¹.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a esta Autoridad en cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997².

¹ Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

² El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000³ de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3. CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **CONSULNETWORKS** la OBI registrada ante la CRC, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 7 de enero de 2011 los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Duración del contrato y procedimiento para su renovación.
- Procedimiento para revisar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.
- Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.
- Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión.

³ Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

47

12

Anexo Técnico Operacional.

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión
- Diagramas de interconexión de los sistemas
- Coubicaciones y sus términos.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.
- Cronograma

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **CONSULNETWORKS**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

Parte General.**3.1. Instalaciones esenciales**

En cuanto a la provisión de instalaciones esenciales, **CONSULNETWORKS** informa que provee todas las instalaciones esenciales enumeradas en el formato de la OBI, entre las que se encuentran: conmutación, sistemas de señalización y bases de datos, servicios de directorio telefónico y de información por operadora, sistema de apoyo operacional, información para facturar en medio magnético y obras civiles, torres y generadores de energía.

En este sentido, las instalaciones esenciales de facturación, distribución y recaudo y directorio telefónico, corresponden a servicios de asistencia a los usuarios, por lo que dada la connotación de operador de LD de **CONSULNETWORKS**, estas no hacen parte de las instalaciones esenciales que en razón a la interconexión se encuentra obligado a proveer, de tal suerte que las mismas no deben ser involucradas en su OBI.

3.2. Servicio adicional de Gestión Operativa de Reclamos

En la parte general de la OBI registrada por **CONSULNETWORKS**, se establece un precio de remuneración por la provisión del servicio adicional de Gestión Operativa de Reclamos. Al respecto es importante precisar, que el proceso de atención de reclamos es el proceso mediante el cual el usuario o suscriptor manifiesta estar o no de acuerdo con los conceptos registrados en la factura que ha recibido, así las cosas es claro que dicho servicio corresponde a un servicio de asistencia al usuario.

Por lo anterior y dada su connotación de operador de Larga Distancia, **CONSULNETWORKS** al no contar con la red de acceso que le permita la conexión con los usuarios finales, no será receptor de reclamos por parte de los mismos, con lo cual no tiene la posibilidad de proveer el servicio adicional de gestión Operativa de Reclamos, de tal suerte que la remuneración por este concepto no debe ser involucrada en su OBI.

3.3. Garantías

La OBI registrada por **CONSULNETWORKS** impone al operador solicitante la obligación de constituir una garantía bancaria a través de la cual se ampare el cumplimiento del 100% de las obligaciones contraídas por el operador solicitante en virtud de lo consagrado en el respectivo contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que frente al tema de las garantías, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirá las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, ni mucho menos una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En este sentido, si bien como antes se anotó los proveedores pueden incluir en la OBI la condición para que el proveedor solicitante constituye instrumentos de garantía con miras a asegurar a través de los mismos el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de acceso, uso e interconexión, en aras de la continuidad del funcionamiento de la interconexión y, por ende, de los servicios soportados en la misma, se considera que la exigencia del instrumento que ampare el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones consagradas en el contrato de interconexión, comporta una carga excesiva para el Operador Solicitante, que a su vez se puede convertir en una barrera de entrada.

De acuerdo con lo anterior, frente al trámite de revisión de la OBI en comento, el objeto de amparo de la garantía bancaria propuesta por **CONSULNETWORKS**, a cargo del Operador Solicitante deberá versar únicamente respecto del cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer o no hacer derivadas de la OBI aceptada, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir, las cuales a su vez, deberán atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de la garantía permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los operadores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

Anexo técnico operacional

3.4. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4.11 de la resolución 087 de 1997 se consideran procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, los siguientes: la operación, administración y mantenimiento, las llamadas de emergencia, la asistencia de operadora, la información automatizada para el usuario, la información de directorio, las tarjetas de llamada, los servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios.

Por su parte, **CONSULNETWORKS** en su OBI al hacer referencia a los procedimientos para la provisión de otros servicios, incluye obligaciones en cabeza de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tales como la disponibilidad de desborde la cual hace parte del RUDI, que establece que la red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones UIT-T E.521 y E.522 y, por lo tanto, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente.

Por lo anteriormente expuesto el aparte incluido por **CONSULNETWORKS** en relación con los procedimientos para la provisión de otros servicios, no será aprobado, por estar en contra de las obligaciones regulatorias a cargo de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Anexo Económico – Financiero.

3.5. Facturación, distribución y recaudo

En relación con la información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación, distribución y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos, es importante precisar lo siguiente:

40

2

- La facturación es el proceso consiste en la consolidación de la información producida por los procesos previos de mediación y tarificación, la verificación de la consistencia de los registros y la generación de las facturas por parte del operador facturador.
- La distribución es el proceso que se inicia con la entrega por parte del proveedor de impresión de las facturas a la compañía postal para su distribución y entrega.
- Y el recaudo es el proceso mediante el cual se recaudan los valores facturados.

En este sentido, dichos procesos corresponden a servicios de asistencia a los usuarios, por lo que dada la connotación de operador de LD de **CONSULNETWORKS**, estos no hacen parte de los servicios provistos por **CONSULNETWORKS**.

De acuerdo con lo anterior y debido a que **CONSULNETWORKS**, en su calidad de operador de LD para efectos de esta OBI, diligenció parte de la información solicitada en este anexo, el cual está dirigido a los operadores de acceso quienes son los que deben determinar el tipo de información que allí se prevé, esta Entidad no aprueba los datos contenidos en dicho anexo toda vez que, en razón a la naturaleza del servicio de larga distancia que presta **CONSULNETWORKS**, este tipo de información no le resulta aplicable.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 7 enero de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

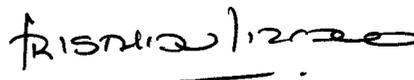
Dada en Bogotá D.C., a los

04 FEB 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIÉGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C: 20/01/11 Acta 750
Expediente: 3000-4-7-1-128
LMDV/CGT/DMM

4

7

7